

Mérida, Yucatán, a veinticinco de febrero de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para acordar sobre el recurso de revisión en materia de datos personales, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha veintiseis de enero de dos mil veintiuno, con motivo de la solicitud de acceso a datos personales con folio 00007721, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- A través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se efectuó una solicitud de acceso a datos personales, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, misma que le fuere asignada el folio 00007721, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

“Por este medio pido me apoyen facilitando la cédula SASVIR/SINOLAVE ya que se requiere para trámites legales dentro de la empresa donde laboro, es de suma importancia e interés por lo cual me ayudaría dando fin al trámite correspondiente, se me a otorgado en la plataforma la constancia de POSITIVO A COVID pero carece de la cédula antes mencionadas, cabe mencionar que mis trámites internos caducan en marzo del año en curso.

La prueba se me hizo en MÉRIDA yucatan, colonia xxxxx, justificación de no pago: Trámite de carácter económico, ya que por el contagio perdí muchos días de trabajo y el seguro social lo incluye como enfermedad general, cobrando nada más el 30 por ciento de mi sueldo.”

SEGUNDO. - En fecha veintiseis de enero de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma referida, el recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando lo siguiente:

“Expiró en tiempo y forma la petición hecha y no se ven avances sobre la petición hecha, además de que no dan indicios de ayuda para poder terminar los trámites legales correspondientes, además de que el tiempo se va agotando.”

TERCERO. - En fecha veintisiete de enero del presente año, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, el Comisionado Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

CUARTO.- En fecha veintinueve de enero del año en curso, el aludido Comisionado Ponente, determinó que el recurso de revisión que nos ocupa, corresponde a uno de acceso a datos personales, ya que de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito de impugnación y respecto a la información requerida mediante la solicitud de acceso, el recurrente se ostentó como titular de los datos solicitados; por lo tanto, al tratarse de un recurso de revisión en

materia de datos personales, se consideró que el escrito de impugnación no cumple con alguno de los requisitos de procedencia, y se ordenó requerir al recurrente para efectos que remita los documentos que acrediten la identidad como titular de los datos personales, pudiendo ser entre otros documentos la credencial de elector (ambos lados), pasaporte, cartilla militar, o bien, cualquier otro de los medios previstos en el ordinal 95 de la citada Ley General, así como también expresare si su intención versa en impugnar la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, la entrega de datos personales que no corresponden con los solicitados, o bien, cualquier otras hipótesis previstas en el ordinal 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y las razones o motivos de su inconformidad; lo anterior, con fundamento, en los artículos 105 fracción VI y 110 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, bajo el apercibimiento que en caso de cumplir con dicho requerimiento, se tendría por desechado el recurso de revisión intentado.

QUINTO.- En fecha veintinueve de enero del presente año, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, se notificó al solicitante el proveído descrito en el Antecedente que precede.

SEXTO.- En fechas veintinueve de enero y ocho de febrero del año en curso, el recurrente mediante los correos electrónicos, realizó diversas manifestaciones con motivo del requerimiento efectuado en el proveído de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

En mérito de lo anterior, se procederá a valorar si con las constancias remitidas por el particular se dio cumplimiento al requerimiento efectuado.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 94, 103, 104, y 111 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 1, 2 fracción II, 3 fracción XVII, 87, fracción IX, y 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado Yucatán, vigente, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, y 9 fracción XIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, este Organismo Autónomo, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por lo que con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, se procederá a efectuar un análisis de los requisitos, así como de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en los diversos 105, y 112 de la aludida Ley General y 98 y 105 de la Ley Local de la Materia.

SEGUNDO.- Ahora bien, conviene traer a colación que el artículo 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone como requisitos que todo escrito de recurso de revisión debe contener los siguientes:

Artículo 105. Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:

- I. El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- II. El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Dicho lo anterior, y para el caso que nos ocupa, no resultó posible establecer la identidad del solicitante, pues no se acompañó en su escrito inicial constancia con la cual le acredite, ni las razones o motivos de su inconformidad; por lo tanto, acorde a lo establecido en el diverso 110 de la Ley de la Materia, que a continuación se transcribe, se procedió a requerir al promovente a fin que diere cumplimiento al punto señalado:

“Artículo 110. Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 105 de la presente Ley y el Instituto y los Organismos garantes, según corresponda, no cuenten con elementos para subsanarlos, éstos deberán requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

El titular contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen el Instituto y los Organismos garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo”

TERCERO.- En ese mismo sentido, y del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **53/2021**, específico a la remitida por el recurrente mediante correo electrónico con motivo del proveído de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, mismas que fueron remitidas dentro del término legal concedido, se advirtió que no

dan cumplimiento al requerimiento de referencia, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual acredite su identidad como titular de los datos solicitados, pudiendo ser entre otros documentos la credencial de elector (ambos lados), pasaporte, cartilla militar, o bien, cualquier otro de los medios previstos en el ordinal 95 de la citada Ley General y no expresó las razones o motivos de su inconformidad; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó al particular, mediante correo electrónico el día veintinueve de enero de dos mil veintiuno, corriendo el término concedido del dos al ocho de febrero del año en curso; por lo tanto, se declara precluido su derecho; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días treinta y treinta y uno de enero dos mil veintiuno, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente, así como el día uno de febrero del presente año, por haber sido inhábil para este Instituto en razón de ser día festivo; lo anterior, por acuerdo tomado por el Pleno de este Instituto en fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintiocho de enero del propio año, mediante ejemplar número 34,394, por el cual establecieron los días que quedarían suspendidos los términos y plazos que señalan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigentes, así como las disposiciones legales, única y exclusivamente en cuanto a los trámites y procedimientos que el propio Instituto lleve a cabo.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente, el Pleno de este Instituto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, acorde a lo dispuesto en el segundo párrafo, del citado ordinal y por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 112 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dice:

Artículo 112. *El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:*

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 103 de la presente Ley;

II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;

III. El Instituto o, en su caso, los Organismos garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;

IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 104 de la presente Ley;

V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda;

VI. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o

VII. El recurrente no acredite interés jurídico.

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 103, 105, 110, 111 fracción I, y 112 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el Pleno:

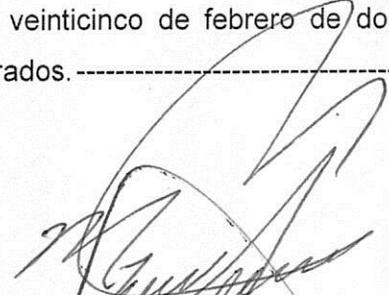
RESUELVE

PRIMERO.- Se **DESECHA** por improcedente el recurso de revisión interpuesto por el particular con motivo de la solicitud de acceso con folio 00320120, realizada ante la Unidad de Transparencia del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, toda vez no se dio cumplimiento al requerimiento que fuere efectuado, esto, en atención a lo dispuesto en los artículos 110, segundo párrafo, fracción I, y 112 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

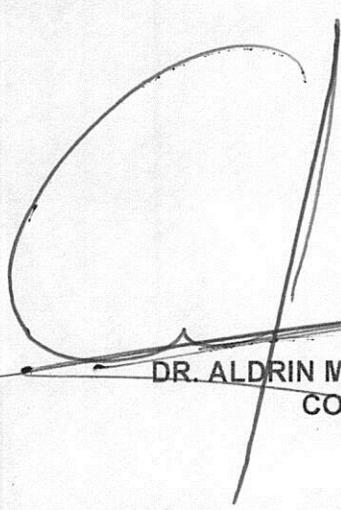
SEGUNDO.- Se ordena que la notificación del presente acuerdo, se realice al particular a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.-----

TERCERO.- Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la **Maestra, María Gilda Segovia Chab**, el **Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado** y el **Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidente y Comisionados**, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 111 fracción I y 112 fracción II y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en sesión del día veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADO PRESIDENTE.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO